



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02506-2008-PHC/TC

LIMA

ROSA ISABEL CULQUI TRIGOSO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Isabel Culqui Trigoso, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 4 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 4 de enero de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la fiscal de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Nelly Aurora Castro Olaechea, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad individual y al debido proceso.

Refiere que la denuncia verbal interpuesta en su contra por doña Paola Dense Hauyon Geldres por el delito contra el patrimonio ha sido recepcionada por la fiscal emplazada, pese a que no se encontraba laborando (4:57 pm), así como tampoco remitió a la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales; no obstante ello, refiere que ha sido citada para que se recepcione su manifestación ante dicha Fiscalía, lo que considera un accionar irregular. Agrega asimismo que la referida fiscal emplazada ha oficiado a los diferentes juzgados penales de Lima, a fin de solicitar información sobre los procesos penales en los que aparece ya sea como agraviada ó como inculpada, lo que, a su criterio, contraviene además el principio de prohibición de avocamiento indebido.

- Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
- Que sin embargo del análisis de los argumentos expuestos en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados como lesivos, esto es, los actos de investigación practicados por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscal emplazada en el marco de la investigación preliminar (fojas 5 y 132) en modo alguno inciden negativamente, sea como vulneración ó como amenaza, en la libertad personal de la accionante, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a su derecho a la libertad individual.

4. Que por lo demás cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades para restringir o limitar la libertad individual.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR